



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Febrero Primero(1) de dos mil diecinueve(2019).

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 numerales 6,7,9, y 10 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante y vista a folio que antecede es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento denominado comercio denominado **ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA**, identificado con Matricula Mercantil No. 900.126.624-2 Ubicado en la Av. 0 NO. 20-54 del Barrio Blanco de esta Ciudad.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá informando que el demandante es el **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.** identificado con NIT 890.505.256-6.

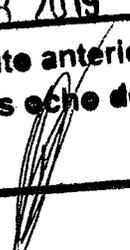
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y, demás productos financieros que los demandados **ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA**, identificado con Matricula Mercantil No. 900.126.624-2 y **GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ** identificado con la C.C. 79.686.311 expedida en Bogotá, posean como titulares en los bancos enlistados en el memorial petitorio.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.** identificado con NIT 890.505.256-6. Limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE(\$22.000.000.00)**.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 04 FEB 2019
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana
SECRETARIO, 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RAD: 54001-40-22-006-2017-00495-00

Con base en la constancia secretarial que precede, se ordenará la reanudación del presente proceso, toda vez, que conforme a manifestación del apoderado judicial de la pretensora, el extremo pasivo no cumplió con lo acordado en la audiencia instalada el día 06/12/2017.

En estas circunstancias, se ordenará proseguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo adiado el día 07 de Julio de esa misma anualidad (F7).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado GERMAN PEÑA RODRIGUEZ se notificó personalmente a través de apoderado judicial y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestó la demanda sin proponer excepciones, y sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero sí, elevó petición especial en el sentido de realizarse una audiencia de conciliación en aras de llegar a un acuerdo que pusiese fin al litigio, a lo que el despacho accedió mediante auto del día 02 de Noviembre del año 2017.

Instalada la audiencia en la referida fecha, las partes de consuno solicitaron la suspensión del proceso por el término de cuatro meses. Ante la manifestación vertida por escrito por el procurador judicial de la ejecutante, por medio del cual, asienta que el extremo pasivo no cumplió con el pluricitado acuerdo, se prosiga con el derrotero procesal correspondiente.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.250.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 04 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación, emestado a las 10:00 de la mañana
SECRETARIO,

[Faint, illegible handwritten text or markings]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Febrero Primero(1) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2017-1035-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación y además el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **EDILMA NICOLAS PRATO RAMIREZ**, y en contra de **JAIME AMAYA HERNANDEZ** y **YOLIMA CELIS MALDONA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **JAIME AMAYA HERNANDEZ** y **YOLIMA CELIS MALDONADO**, se notificaron en forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 23), a quienes se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio alguno conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno, razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

SUCESION

RAD: 54001-40-22-006-2017-01171-00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponde.

A folio 82 a 87 obra citación a notificación personal efectuada a la señora CARMEN ALICIA VENEGAS BALCUCHO, no obstante, de tal citación se entrevé que la empresa de servicio postal INTERPOSTAL certifica que se rehusaron a recibir tal notificación, y por ende el togado solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Para resolver la petición elevada por el mandatario judicial, debe recordarse que el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 ibídem prevé la práctica de la notificación personal y, concretamente, el evento en el que se rehúsan recibirla por parte de su destinatario, señalándose enfáticamente que tal comunicación se entender entregada. Pero como es sabido, esta primera comunicación se traduce en una invitación a la interesada para que comparezca al estrado judicial a recibir en forma personal la notificación del auto que declaró abierto y radicada la causa mortuoria de los señores Juan Venegas y Bertila Balcucho de Venegas.

En consecuencia, le corresponde al mandatario judicial de los interesados agotar la notificación por aviso que prevé el artículo 292 infine, ya que la misma brilla por su ausencia hasta este estanco procesal. Por sustracción de materia, no hay lugar a que se materialice la notificación de la señora CARMEN ALICIA VENEGAS BALCUCHO, por conducta concluyente, como lo pretende el memorialista.

Ahora bien, a folio 89 a 90 el togado solicita darle trámite al proceso según lo manifestado en el artículo 42 del C.G.P., argumenta tal petición en que el término del emplazamiento se encuentra vencido y hasta la fecha no se ha designado Curador Ad-Litem.

Si bien es cierto, se evidenció la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez agotada el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en este juicio sucesoral, sólo se procederá con el agotamiento de las etapas subsiguientes, una vez notificados la totalidad de los interesados y que fueron solicitados por la parte interesada. Como quedó consignado en párrafos anteriores, a la fecha debe notificarse en legal forma a la señora CARMEN ALICIA VENEGAS BALCUCHO, para que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Y, debe agregarse además, que salvo la manifestación bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio y residencia de alguno de los interesados en el proceso, procederá su emplazamiento y, por ende, la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente. En tanto esto no acontezca, en el proceso de sucesión no hay lugar a designar a auxiliar de la justicia que desarrolle este encargo.

Por las anteriores razones, no accede a lo peticionado y, en consecuencia, se requiere al togado de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación de la interesada CARMEN ALICIA VENEGAS BALCUCHO, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
04 FEB 2019

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, 



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RAD: 54001-40-22-006-2016-00669-00

Han pasado los autos al despacho por orden del suscrito juez para requerir al área de audiencias virtuales, dirección de administración judicial de esta ciudad, para que se sirvan informar sobre lo solicitado en nuestro oficio N° 8150 fechado el 01 de Noviembre del año próximo pasado.

En efecto, para facilitar el desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en razón que la mandataria judicial de la parte actora solicito su aplazamiento, en razón a la situación económica que aqueja a sus poderdantes, se resolvió realizarla mediante video conferencia que se verificaría desde la ciudad de Arauquita (Arauca), a través de los despachos judiciales de la Rama Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al área de audiencias virtuales, dirección de administración judicial de esta ciudad, para que en el improrrogable termino de 3 días se sirva dar respuesta al oficio N° 8150 del 01/11/2018.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **04 FEB 2019**
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana
SECRETARIO, 

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Primero(1) de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por la representante legal de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por la INMOBILIARIA RENTA HOGAR, a través de apoderado judicial en contra de **ALBEIRO BOHORQUEZ MANRIQUE y ORLANDO BOHORQUEZ PABON**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CÓDIGO General del Proceso. .

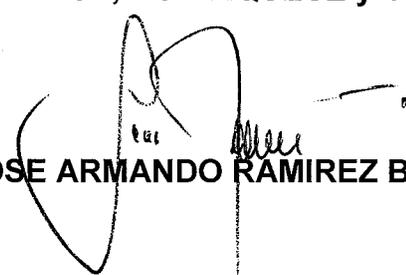
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 4 FEB 2019 10 4 FEB 2019

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DESP.COMISOSRIO RADO 2018-00009-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho los autos para proveer lo conducente atendido las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Ante el arribo masivo de acciones constitucionales e igualmente la programación de un sin número de audiencias, esta judicatura se ve en la necesidad de aplazar la citada diligencia y, para ello fijara como nueva fecha y hora para su desarrollo. De la misma manera, se dispondrá el relevo del secuestre designado en el auto adiado el 30 de noviembre de 2018, y en su reemplazo de se nombrara al Señor JUAN EDUARDO MARQUEZ, para que manifieste si acepta el encargo y, en caso afirmativo, tome formalmente posesión. Art. 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPEDENDER la diligencia de secuestro programada para el día quince (15) de febrero del año en curso a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por la razón expuesta en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme a la comisión endiligada por el Juzgado 43 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.

TECERO: COMUNICAR de esta novedad al señor secuestre designado, Sr. JUAN EDUARDO MARQUEZ. Líbrese el oficio de rigor, comunicándole para que manifieste si acepta el encargo en caso afirmativo, se le extienda la correspondiente posesión. Dejase constancia.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Constitucional

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 04 FEB 2019

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad AZ DISTRIBUCIONES PLUS S.A.S., (representado legalmente por la señora MARLING KATHERINE FUENTES GALVIS) quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIO ABEL HERNADEZ ORTEGA, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que, la parte actora pretende que su petición se tramite por el proceso monitorio, lo cual es contradictorio a la norma que lo regula (Art. 419 a 421 del C.G.P), pues esta es clara en indicar que solo se podrá invocar tal actuación procesal, cuando no exista título valor. Pero como podemos ver, en los hechos de la demanda y en los documentos anexos a la misma, se enuncia Factura de venta # C 1697, lo cual deja entrever que si existe dicho título valor, debido a ello la parte demandante puede pretender su cobro a través de un trámite distinto al enunciado.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Art. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer personería a la Abogada LORENA ANDREA SERPA JIMENEZ y al Abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora.

3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
104 FEB 2019
Cúcuta.
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana
SECRETARIO,

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom left of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include a date and a name.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora JUAN DE LA CRUZ SALZAR GALLEGO quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO BAEZ para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 numeral 2º del CCio, pues no contiene la firma de quien lo crea, esto es, del girador. La falta de este requisito les resta eficacia a los documentos como Títulos Valores conforme a lo estipulado por el artículo 621 y ss del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 y 422 del C.G.P., y por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

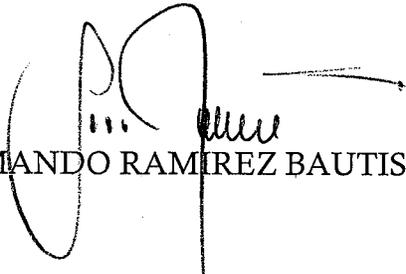
2.- Reconocer personería a los Abogados GERARDO RINCON USCATEGUI y JHONNY SANTANDER CERINZA .

3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archívese.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
04 FEB 2019

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____


1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la el CONDOMINIO BOSQUES DE VENADO representado legalmente por la señora MARIA ANDREA SANCHEZ PEÑARANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora YANNY ROSALBA ROJAS CACERES, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observará que, la presente demanda carece del título ejecutivo base de la presente ejecución, esto es la certificación de deuda expedida por la representante legal del condominio, la cual deberá ser clara en determinar los meses adeudados por concepto de las cuotas de servicio de administración y en el mismo sentido las fechas de vencimiento de cada una de ellas, para de esta manera establecer desde que fechas se hacen exigibles los intereses moratorios de dichas obligaciones. De la misma manera deberá ser clara en determinar los respectivos periodos por los cuales está cobrando intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 04 FEB 2019
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana.
SECRETARIO,

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00028-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Ordenar a WILMER HERNEY BOTELLO COTAMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 29.954.294, 00) por concepto de saldo de capital, contenido en el pagare No. 355015387 visto a folio 11 al 13, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Reconocer personería a la Abogada GLADYS NIÑO CARDENAS quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, ~~U 4 FEB 2019~~ U 4 FEB 2019
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana
SECRETARIO, 

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to extreme fading and is oriented diagonally.